

Expediente Núm. 89/2006  
Dictamen Núm. 57/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 2 de marzo de 2006, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto vigente por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se hace referencia a la norma legal objeto de modificación, el Decreto 24/2004, de 25 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, del

que se destaca que en él se ordenan los distintos criterios de admisión del alumnado otorgando mayor importancia a la proximidad domiciliaria, seguida de la existencia de hermanos en el centro.

En el preámbulo se indica, asimismo, que se ha valorado la aplicación práctica de la norma en vigor y la incidencia que la prevalencia del criterio del domicilio pudiera llegar a tener sobre la agrupación familiar y la conciliación de la vida familiar y laboral, por lo que se ha considerado oportuno modificar el distinto peso específico de los criterios de admisión. A tal fin, continúa señalando, el proyecto de Decreto se limita a modificar el orden de prioridad ahora vigente de los criterios de proximidad al domicilio familiar y de existencia de hermanos en el centro, primando la existencia de hermanos en el centro, si bien no se altera la puntuación asignada al criterio relativo al domicilio familiar, aunque se matiza su aplicación "indiscriminada", cediendo su carácter determinante ante aquellas situaciones en las que ya existan hermanos matriculados en el centro al que se pretende acceder.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el artículo único se da nueva redacción a los siguientes preceptos del Decreto 24/2004, de 25 de marzo: el apartado 2 del artículo 7; el apartado 2 del artículo 10, y los epígrafes a), b) y c) del apartado 2 del artículo 17.

La disposición derogatoria contiene una cláusula genérica de derogación de aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la norma.

La disposición final primera autoriza al titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y ejecución del Decreto.

La disposición final segunda dispone la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia en virtud de memoria justificativa de la Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, de 23 de enero de 2006, en la que se indica que la aplicación práctica del Decreto en vigor ha demostrado que pueden producirse supuestos de separación de hermanos en centros distintos ya que existe una clara prioridad de los solicitantes de plaza escolar de la zona sobre los que, no siendo de la zona, tienen hermanos matriculados en el centro. Con el objeto de minimizar este efecto inevitable del Decreto 24/2004, de 25 de marzo, y en aras de la conciliación familiar y laboral, propone la modificación de determinados apartados de dicho Decreto conforme a una nueva redacción que incorpora como anexo. Justifica la competencia del Principado de Asturias sobre esta materia con base en lo dispuesto en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía y en desarrollo de lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Por Resolución de la Consejería de Educación y Ciencia, de 24 de enero de 2006, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general y se declara la urgencia de dicho procedimiento.

Con la misma fecha de la resolución de inicio del procedimiento, se incorpora al expediente una memoria económica en la que se señala que de la modificación proyectada no se deriva repercusión económica, ni se altera la incidencia presupuestaria -inexistente- de la norma que se pretende modificar.

Con fecha 27 de enero de 2006, por la Secretaría General Técnica de la Consejería se dispone la remisión de anuncio de información pública del proyecto de Decreto, para su inserción en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, en el que se indica que podrán presentarse alegaciones en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su publicación (producida en el citado Boletín Oficial el día 2 de febrero de 2006).

Con fecha 30 de enero de 2006, se remite el texto del proyecto de Decreto en trámite de observaciones, por plazo de diez días, a las siguientes federaciones y asociaciones de padres de alumnos: Federación de Asociaciones de Padres de Centros Públicos de Gijón (.....), Federación de Asociaciones de

Padres de Alumnos de Asturias “.....” (en adelante FAPA .....) y Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros de Enseñanza no Estatales, ..... (en adelante .....).

Se formulan alegaciones por parte de ....., con registro de entrada de 7 de febrero de 2006, y por parte de FAPA ....., con fecha de presentación en el servicio de correos de 8 de febrero de 2006.

En sus alegaciones, ..... apoya las propuestas contenidas en el proyecto de Decreto, si bien lamenta “que la modificación no vaya acompañada de una mejora de la delimitación de las áreas de influencia asignadas a los centros docentes”.

Por su parte, FAPA ..... entiende que “si bien es justo que optemos por una solución que permita agrupar a los hermanos, entendemos que no pueda ser criterio único para el acceso. Mirando atrás, cuando se establecieron los criterios de zona, nadie había pasado de 8 puntos a 0 puntos, pasaron de 8 a 5 al quedar en zona limítrofe”; proponiendo una puntuación de “hermano/a en el centro 5 puntos”.

En el trámite de información pública se formulan alegaciones por: don ....., con fecha 7 de febrero de 2006, y doña ....., con la misma fecha de presentación en el servicio de correos. El primero de los alegantes sugiere la conveniencia de dar el mismo tratamiento de los hermanos a los menores que, sin serlo, estén integrados en la misma unidad familiar o de convivencia y observa la ausencia de una modificación tendente a asegurar el trato preferente a las familias numerosas. El segundo de los escritos resume sus alegaciones en contemplar la posibilidad de otorgar puntos por hermanos matriculados en otros centros del área de influencia, adscritos entre sí, cuando se dé el caso de centros públicos docentes que sólo imparten educación infantil o primaria.

Por escrito de 15 de febrero de 2006, se remite el proyecto de Decreto al Presidente del Consejo Escolar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del citado órgano, solicitando que el informe sea tramitado con carácter de

urgencia.

Con fecha 17 de febrero de 2006, se envía oficio a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías de la Administración del Principado de Asturias, adjuntando borrador del proyecto de Decreto, concediéndoles un plazo de 8 días para formular alegaciones.

Con fecha 20 de febrero de 2006, adjuntando borrador del proyecto de Decreto, se solicita informe preceptivo a la Dirección General de Presupuestos, la cual lo emite con la misma fecha y en sentido favorable.

Con fecha 24 de febrero de 2006, se recibe dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias, aprobado por el Pleno de dicho órgano, en sesión celebrada el día 23 del mismo mes. En él se muestra el parecer del Consejo Escolar sobre la modificación, señalando que el proyecto "es coherente con el principio básico de conciliación de la vida familiar y laboral con el fin de conseguir la armonización de las condiciones en que se desenvuelven las familias en la sociedad". Se acompaña voto particular emitido por el representante del profesorado por ....., que, después de mostrar su parecer contrario a la modificación, concluye diciendo que "la modificación pretendida (por cierto, sin ningún tipo de negociación con las organizaciones sindicales) supondría la alteración de la zonificación aprobada en su momento, que delimita las áreas de influencia de cada centro, facilitando además la concentración de determinadas `familias´ en centros concretos".

El día 24 de febrero de 2006, el proyecto es informado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia, acompañándose el informe de una tabla de vigencias y de la propuesta de Decreto a elevar al Consejo de Gobierno. En el informe se razona acerca de la competencia autonómica para la adopción de la norma, señalando que el "Decreto 24/2004, cuya modificación se pretende acometer con la presente propuesta, establece como criterios de admisión: la proximidad del centro escolar al domicilio familiar, la existencia de hermanos en el centro docente, (...). Se otorga, asimismo, distinto orden de prioridad a cada uno de los criterios, de tal forma que en el

caso de insuficiencia de plazas del centro escolar para atender la demanda total de solicitudes, se priorizará (...). Así pues, en el ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo de la LOCE, esto es, la regulación de la aplicación de los criterios que ordenen la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, y toda vez que la ordenación relativa al distinto peso de los criterios prioritarios es competencia del reglamentador en esta materia (Dictamen Consejo de Estado 1380/1997), la Administración del Principado de Asturias, procedió a dicha normación mediante la aprobación del Decreto 24/2004, estimando que había de ser la proximidad al domicilio la que determinara, con carácter preferente, la ordenación de la admisión en caso de insuficiencia de plazas, (...). Por su parte la existencia de hermanos en el centro fue configurada como segundo criterio prioritario, siendo valorada con tres puntos por cada hermano que curse estudios en niveles sostenidos con fondos públicos. Continúa diciendo que la "aplicación de la citada normativa a los dos procesos de admisión realizados desde su entrada en vigor (cursos 2004-2005 y 2005-2006), unido a la modificación de la zonificación escolar aprobada por Resolución de la Consejería de Educación y Ciencia de fecha 7 de mayo de 2004, ha puesto de manifiesto el riesgo de que, en determinadas situaciones, un alumno no pueda, finalmente, acceder al mismo centro docente en el que esté matriculado un hermano del mismo, con el consiguiente trastorno que ello puede suponer para el desenvolvimiento diario de la vida familiar".

En el referido informe, tras un examen del procedimiento de elaboración de la disposición, se contiene un pormenorizado examen de las alegaciones e informes presentados, expresando razonadamente el rechazo de lo manifestado en el voto particular antes citado, así como en las alegaciones de la entidad FAPA ..... y las presentadas por particulares.

Por todo ello, la Secretaría General Técnica concluye estimando que el proyecto de Decreto se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y al contenido de la regulación, por lo que se informa favorablemente el mismo al objeto de que pueda ser remitido al Consejo Consultivo del Principado de

Asturias.

El día 27 de febrero de 2006, el proyecto de Decreto es sometido al examen de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, que lo informa favorablemente, según se acredita mediante certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno, de la misma fecha.

**3.** Mediante escrito de 2 de marzo de 2006, registrado de entrada el día 6 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 24/2004, de 25 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, adjuntando a tal efecto el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del Dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de modificación del Decreto vigente por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios del Principado de Asturias sostenidos con fondos públicos. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. En la orden de remisión se invoca el artículo citado “dada la ineludible necesidad de iniciar el procedimiento de admisión y consecuente escolarización, del alumnado para el curso 2006/2007 y toda vez que resulta imprescindible que en dicho proceso se garantice la escolarización de los distintos hermanos en un mismo centro docente sostenido con fondos públicos”. En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del indicado plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

#### **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias), dispone en su apartado 2 que deberá incorporarse necesariamente al expediente “la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

En el expediente objeto de este dictamen, no se encuentra incorporado ningún estudio o informe previo que hubiere justificado la propuesta de la iniciativa. No obstante, figura la memoria justificativa previa a la orden de inicio

del procedimiento de elaboración de la disposición general que nos ocupa.

Consta una memoria económica, en la que se pone de manifiesto que el Decreto proyectado no supone aumento del gasto público, afirmación que no contradice la Consejería de Economía y Administración Pública en el informe emitido.

Consta, asimismo, la preceptiva tabla de vigencias, en la que se señala que el Decreto proyectado no deroga ninguna disposición de carácter general dictada en el ejercicio de la competencia autonómica en la materia.

También incluye el proyecto, como ya hemos dicho, informe de la Secretaría General Técnica comprensivo de una memoria justificativa de la necesidad de aprobación del Decreto, que hemos de entender responde a la exigencia antes transcrita del artículo 32 de la Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias y que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la misma norma.

En la documentación remitida consta que el proyecto de Decreto ha sido sometido a información pública y al trámite de audiencia de las federaciones y asociaciones de padres de alumnos inscritas -según informa el órgano encargado de la tramitación- en el Registro Público obrante en la Consejería de Educación y Ciencia. Han sido solicitados, asimismo, los informes preceptivos de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria y del Consejo Escolar del Principado de Asturias. Finalmente, el proyecto ha sido examinado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Ha de valorarse positivamente el pormenorizado examen -realizado en el informe de la Secretaría General Técnica- de las alegaciones e informes presentados, así como el razonamiento de las observaciones rechazadas.

En virtud de lo expuesto, la tramitación del proyecto ha sido correcta, y acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias.

**TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

Tal como dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía, “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan (...)”.

En esta materia, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (en adelante LOCE) regula la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos en aquellos supuestos en que no existan plazas suficientes y establece que corresponde a la Administración educativa competente adoptar la regulación oportuna para la aplicación de los criterios que ordenen la misma.

En desarrollo de la citada Ley Orgánica, el Principado de Asturias aprobó el Decreto 24/2004, de 25 de marzo, objeto de la modificación cuyo proyecto se somete a nuestro dictamen.

El proyecto ahora examinado modifica únicamente el orden y la puntuación de dos de los criterios de admisión, y la jerarquía de los tres primeros criterios para dilucidar el orden final de admisión en caso de empate, regulados en el Decreto 24/2004, de 25 de marzo, y atribuye una mayor puntuación a la existencia de hermanos matriculados en el centro.

A tenor de lo expuesto, consideramos que el Principado de Asturias ostenta competencia para regular la materia objeto de la norma proyectada.

Por otro lado, el rango de la norma -Decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el artículo 21.2 de la Ley de régimen jurídico del Principado de Asturias, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general, dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que en materia de educación corresponden a la Comunidad Autónoma.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación, en este caso la primera, junto al nombre de la disposición modificada, con lo que responde, a pesar de su extensión, a las previsiones de la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias.

En el proyecto de Decreto el término “Preámbulo” debería preceder a la exposición que en él se hace de los antecedentes y fundamento que llevan a la adopción de la norma.

En el preámbulo, si bien se enuncian sintéticamente las razones de la modificación que se pretende, no existe referencia alguna a la competencia de la Comunidad Autónoma para su elaboración, que, por otra parte, aparece claramente expuesta en el informe de la Secretaría General Técnica que acompaña al proyecto de Decreto. Consideramos que debería subsanarse la omisión en la parte expositiva del proyecto e incluirse una referencia somera a la competencia autonómica para la elaboración de la norma cuya aprobación se pretende.

La fórmula promulgatoria del Decreto en proyecto, situada después del preámbulo, se expresa en los siguientes términos: “En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias y previo acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de (...)”.

A este respecto debe tenerse en cuenta que en la fórmula promulgatoria debe figurar, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6 de su Ley reguladora; y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno.

La inclusión de otros contenidos en la fórmula promulgatoria, como las

habilitaciones legales que sirven de base al proyecto, los informes de otros órganos asesores o las audiencias a determinados sectores que han participado en el proceso de elaboración de la norma, aparte de hacer prolija dicha fórmula, conlleva un elemento de confusión en cuanto al valor de cada una de esas intervenciones, aunque sean de carácter preceptivo, cuyo lugar adecuado es el preámbulo.

Por consiguiente, en la redacción de la fórmula promulgatoria del proyecto debe suprimirse la referencia al informe previo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, haciéndose referencia a él, con carácter previo, en el preámbulo.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

En el análisis concreto del proyecto normativo, siguiendo el orden establecido por el mismo, debemos efectuar las siguientes observaciones de carácter singular.

##### I. Sobre el articulado.

El artículo único del proyecto de Decreto contiene una denominación que, además de ser excesivamente larga, se reitera inmediatamente a continuación en su primer párrafo. En general, resulta deseable que la denominación se limite a una concisa referencia al contenido esencial del artículo, incluso en este caso, en el que el proyecto de Decreto se compone de un único artículo, entendemos preferible la ausencia de tal referencia a su contenido, al ser coincidente, a mayor abundamiento, con el del título del proyecto de Decreto.

El artículo se estructura en tres apartados, en cada uno de los cuales se da una nueva redacción parcial a un artículo del Decreto 24/2004, de 25 de marzo. Cada uno de los tres apartados se inicia con un número, en cardinales arábigos, lo que introduce cierta dificultad para su diferenciación de los apartados modificados. Por ello, sería conveniente que en los apartados del artículo único del proyecto se indicara su número en letra.

En el apartado 1 del único artículo del proyecto se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 7 del Decreto 24/2004, de 25 de marzo. Esta nueva redacción supone alterar el orden de los dos primeros criterios prioritarios que regirán la admisión de los alumnos y alumnas en los centros sostenidos con fondos públicos cuando no existan plazas suficientes, pasando (en la nueva redacción proyectada) a enunciarse como letra a) la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro, y como letra b) la proximidad al centro.

En el apartado 2 se da nueva redacción al artículo 10, apartado 2, del Decreto modificado, pasando de 3 a 8 los puntos que deben asignarse por cada uno de los hermanos o hermanas matriculados en el centro.

Finalmente, en el apartado 3 se da nueva redacción a los tres primeros epígrafes del artículo 17, apartado 2, del Decreto modificado, consistiendo la modificación en una alteración del orden de los tres primeros criterios con arreglo a los que se dilucidará el orden final de admisión en caso de empate, de tal modo que la mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas ya matriculados en el centro ocupará el primer lugar, frente al tercero que ocupa en el Decreto vigente. En este apartado, al inicio del texto modificado, han de incluirse comillas completando las de cierre del texto que sí figuran.

En este sentido, la disposición adicional quinta, apartado 3, de la LOCE, establece que "la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes" se regirá "por los siguientes criterios prioritarios: renta per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa". Desde esta perspectiva, el Decreto modificado y el proyecto actual se limitan a desarrollar, ponderándolos, dichos criterios de admisión establecidos en la LOCE, por lo que, en este sentido, la regulación reglamentaria autonómica en proyecto es respetuosa con las directrices establecidas por la Ley Orgánica.

Al margen de lo expuesto, razones de técnica normativa aconsejan poner de manifiesto que la modificación proyectada en los epígrafes a) y b) del artículo 7, apartado 2, afecta a la sistemática interna del Decreto 24/2004, que incluye una serie de preceptos -aunque no todos- que siguen el orden de los epígrafes del citado artículo. En concreto, el orden de los artículos 9 y 10 en el Decreto vigente, enunciados como “proximidad al domicilio” y “hermanos o hermanas matriculados en el centro”, respectivamente, responde a una sistemática del artículo 7 que ahora se proyecta modificar.

## II. Sobre la parte final del proyecto.

En relación con las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto (una disposición derogatoria y dos disposiciones finales), el contenido de todas ellas es, en términos de técnica normativa, el propio de disposiciones de este tipo.

No obstante parece innecesaria, en este caso, la existencia de una disposición derogatoria, máxime cuando en la tabla de vigencias, que se incorpora al expediente, se dice expresamente que “con la aprobación de la presente norma no se deroga ninguna disposición de carácter general dictada en el ejercicio de la competencia autonómica en materia objeto del presente proyecto de decreto”.

Por otro lado, una vez aprobada la modificación ahora en tramitación sus previsiones se incorporarán al Decreto modificado, que ya contiene una disposición derogatoria general, lo que vuelve a incidir en la innecesariedad de la ahora prevista. Valoración ésta última que hacemos extensiva, por las mismas razones, a la disposición final primera del proyecto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la

norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.